

Constancia Secretarial: Manizales, veintinueve (29) de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00256-00.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**  
Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, veintinueve (29) de abril de 2021

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por la Cooperativa Multiactiva Coproyección, contra Rogelio Antonio Villanueva Ballestas, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00256-00.

El Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado por las siguientes razones.

Como título ejecutivo base del recaudo se aportó un pagaré con espacios en balco suscrito el 28 de septiembre de 2020 por el señor Rogelio Antonio Villanueva Ballestas en la ciudad de Barranquilla a favor de Alpha Capital S.A.S., sociedad que endosó la obligación a favor a de la cooperativa demandante mediante documento aparte en el que no se identificó específicamente cuál es el título que se endosaba, pues se dijo que se trataba del “presente título” a pesar de que consta en documento aparte que no permite relacionarlo con el título valor. Como si fuera poco lo anterior, tampoco puede entenderse que su plena identificación surge de la mención en una de las esquinas del documento del No. 1047112 que corresponde al número del pagaré que se pretende ejecutar, pues no se relacionó dicho número al título valor.

Sumado a la expuesto, en el endoso no se indicó la calidad en la que actúa Lizeth Natalia Sandobal Torres. Si bien en el certificado de existencia y representación de Alpha Capital S.A.S<sup>1</sup> aportado, se lee que le fue conferido perder, no se advierte que tenga la facultad para realizar endosos, sumado a que se allegó documento denominado “*PODER ESPECIAL*” para endosar a favor de la Cooperativa Multiactiva

---

<sup>1</sup> Folio 02 pág. 28

Coproyección, pero no se cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. ya que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados lo que no se da en el documento aportado al proceso.

De otro lado, sea dicho de paso que el Despacho tampoco comprende el hecho de que la cooperativa demandante tenga domicilio en la ciudad de Bogotá, el título se suscribiera en la ciudad de Barranquilla donde se suscribió la obligación, el demandado este domiciliado en Santa Martha y se llenara el espacio en blanco del lugar del pago en Manizales, cuando en la carta de instrucciones la suscriptora autorizó que dicho lugar se llenara con el lugar de su domicilio o con cualquier otro lugar donde el acreedor pueda demandar al deudor, lo que daría a entender que no es cualquier lugar sino que de conformidad con la Ley comercial que rige el negocio se trata de los lugares donde la entidad tenga su domicilio principal (Bogotá), sucursales o agencias con facultad de representación legal, últimas con las que no cuenta según la información reportada en el certificado de existencia y representación legal aportado.

Por último, revisado el pagaré No. 1047112, se advierte claramente que está enmendado, particularmente en lo que atañe al lugar de pago de la obligación, no pudiendo pasar por alto el despacho que el factor de competencia conforme lo expuesto en la demanda se da por el lugar de cumplimiento de la obligación.

En ese orden de ideas y como quiera que no existe la claridad y mención expresa exigidas por el artículo 422 del CGP sobre quien es acreedor de la obligación perseguida, se procede a su abstención del trámite.

En ese mismo sentido y ante la falta de claridad mencionada, no se reconocerá personería al apoderado actor.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

**RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por la Cooperativa Multiactiva Coproyección contra Rogelio Antonio Villanueva Ballestas,

SEGUNDO: No reconocer personería al apoderado actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**ANA MARIA OSORIO TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bef51a70508041c912b4c95c14c55cdae9541b0e229058472acde6880f5  
2f63**

Documento generado en 29/04/2021 02:04:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**